



REGLAMENTO DISCIPLINARIO APT PADEL TOUR

ÍNDICE

TÍTULO I. GENERALIDADES, PRINCIPIOS, ORGANIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 1.- Régimen disciplinario.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Responsabilidades civiles, penales, administrativas ,laborales y otras.

Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito continental e internacional.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria.

Artículo 6.- Principios informadores y apreciación de la circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 7.- Principios básicos.

Artículo 8.- Causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 9.- Causas eximentes.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

CAPÍTULO TERCERO. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de APT.

Artículo 14.- Órganos disciplinarios de APT.

Artículo 15.- Composición y constitución del Comité de Disciplina.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Disciplina .

Artículo 17.- Composición y competencia del Comité de Apelación.

Artículo 18.- Duración del mandato de lo miembros de los Comité de Disciplina y Comité de Apelación.

Artículo 19.- Causas de abstención y recusación.

Artículo 20.- Publicidad de las resoluciones.

CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 21.- Consideración de infracciones.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Artículo 23.- Infracciones comunes muy graves.

Artículo 24.- Infracciones graves.

Artículo 25.- Infracciones leves.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SANCIONES.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones graves.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones leves.

Artículo 29.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

SECCIÓN TERCERA. DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 30.- Alteración de resultados.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 31.- Prescripción. Plazos y cómputo.

Artículo 32.- Régimen de suspensión de las sanciones y efectos de las mismas.

TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

- Artículo 33.- Necesidad de expediente disciplinario
- Artículo 34.- Registro de sanciones.
- Artículo 35.- Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios
- Artículo 36.- Actas de los jueces-árbitros.
- Artículo 37.- Concurrencia de otras responsabilidades.
- Artículo 38.- Personación en el procedimiento.
- Artículo 39.- Ampliación de plazos.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

- Artículo 40.- El procedimiento ordinario.
- Artículo 41.- Procedimiento de urgencia.
- Artículo 42.- Obligaciones de los jueces-árbitros.

CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

- Artículo 43.- Principios informadores.
- Artículo 44.- Iniciación del procedimiento.
- Artículo 45.- Nombramiento de Instructor. Registro de las providencias de incoación
- Artículo 46.- Abstención y recusación
- Artículo 47.- Medidas cautelares
- Artículo 48.- Impulso de oficio.
- Artículo 49.- Prueba
- Artículo 50.- Acumulación de expedientes.
- Artículo 51.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.
- Artículo 52.- Resolución.

CAPÍTULO CUARTO. DISPOSICIONES COMUNES.

- Artículo 53.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.
- Artículo 54.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.
- Artículo 55.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.
- Artículo 56.- Contenido de las notificaciones.
- Artículo 57.- Motivación de providencias y resoluciones.
- Artículo 58.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.
- Artículo 59.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.
- Artículo 60.- Obligación de resolver.
- Artículo 61.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.
- Artículo 62.- Contenido de las reclamaciones o recursos.
- Artículo 63.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.
- Artículo 64.- Desestimación presunta de recursos.
- Artículo 65.- Sintonía continental e internacional sancionadora

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNADA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE APT PADEL TOUR

TÍTULO I. GENERALIDADES, PRINCIPIOS, ORGANIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 1.- Régimen disciplinario

El régimen disciplinario de APT Padel Tour (en adelante APT), se regulará por lo dispuesto en el presente Reglamento, dando cumplimiento a lo establecido en los Estatutos, Normativas y acuerdos de la Asamblea General de APT. También quedará a lo dispuesto en las leyes del país en donde se encuentre la sede institucional. Y del país donde se organicen competiciones oficiales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento Disciplinario tiene su ámbito de aplicación de forma amplia, entendiendo que abarca infracciones en las reglas, cualquiera que sea, tanto en las competiciones que tengan la consideración de oficial, así como cualquier actividad que esté bajo la organización y concesión de APT. Infracción de cualquier norma que tenga su tipificación en documentos tales como los Estatutos, Normativas, leyes del país de la sede institucional, etc., que APT tenga estipuladas y aprobadas y que afecta a cualquier persona de las organizaciones deportivas.

El presente Reglamento abarcará a todos los componentes de la organización deportiva, desde una perspectiva general: directivos y miembros de APT, deportistas, técnicos, entrenadores, árbitros, médicos, preparadores físicos y cualquier otro que participe en competiciones o actividades, o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Artículo 3.- Responsabilidades civiles, penales, administrativas, laborales y otras.

1. El presente Reglamento Disciplinario es totalmente compatible con la legislación civil y penal del país de la sede institucional.
2. La independencia del régimen disciplinario es totalmente coherente con la posible responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por las posibles acciones u omisiones de las personas implicadas en actos constitutivos de ilícitos administrativos, civiles y penales.
3. También se atenderá al régimen que pudiera derivarse de las relaciones laborales y que, se regirán por la legislación del país de la sede institucional.
4. En caso de sanciones de la índole que sea por motivo de violencia en espectáculos públicos u otra, no impedirá que se depuren responsabilidades, atendiendo al presente Reglamento y con los procedimientos que en este se establecen, teniendo presente que no podrán imponerse sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito continental e internacional.

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de APT, de ámbito continental o internacional, aquellas incluidas dentro de su calendario de la temporada deportiva, aprobado por los órganos de gobierno, competentes de APT.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por APT sobre todas las personas que formen parte su propia estructura orgánica; sobre los deportistas, técnicos y árbitros y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, desarrollen la actividad deportiva correspondiente al ámbito continental e internacional (cuando las pruebas o actividades sean internacionales pero el control sea de APT), de aplicación anteriormente expuesto. El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá en primera instancia, al Comité de

Disciplina de APT. Contra las resoluciones que este Comité dicte, se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité de Apelación del propio APT, cuya decisión será definitiva.

Artículo 6.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de APT, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS.

Artículo 7.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria, los siguientes:

- a) La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos.
- b) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables adoptadas por APT, aunque al publicarse éstas, hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.
- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La audiencia de los interesados.
- e) Compatibilidad con otras responsabilidades según establece el art.3.

Artículo 8.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se consideran, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente de APT.
- e) La disolución de la entidad, club, federación u organización sancionada.
- f) Cualquier otra causa que estipule la legislación donde se encuentre la sede institucional de APT, atendiendo a la normativa vigente en dicho país.

Artículo 9.- Circunstancias eximentes.

Tendrán la circunstancia de eximentes:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor
- c) La legítima defensa, según los medios y proporciones empleados
- d) Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

Artículo 10.- Circunstancia atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La del arrepentimiento espontáneo.
- b) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.
- c) Circunstancias, excepcionales que se puedan considerar por los órganos disciplinarios de APT.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.
- b) La premeditación manifiesta.
- c) Que medie precio, recompensa, promesa o análogo, por la realización de la conducta que acarree la infracción.
- d) Por aprovecharse del cargo que se ostenta.
- e) Por abuso de poder.
- f) Infracciones realizadas no participando en la competición, actividad, etc., por ejemplo como espectador y teniendo en vigencia licencia de jugador, árbitro o siendo directivo u oficial de un club, asociación, federación nacional o miembro de APT.
- g) Tener otras sanciones que se estipulan en el art. 3 del presente Reglamento y que serán vinculantes para la aplicación de agravante, durante el período de 2 años.
- h).- Otras que pudieran establecerse en la legislación de la sede institucional de APT, atendiendo a la legislación del país.

CAPÍTULO TERCERO. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA.

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:
 - a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de la modalidad deportiva del Pádel.
 - b) A APT sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, ya sean sus directivos, ya sean deportistas, técnicos, jueces o árbitros.
 - c) A todas las personas que sean público en los eventos, torneos, etc., que formen parte del calendario de APT. Se podrá pedir la expulsión del recinto deportivo, en colaboración con las fuerzas de orden público e iniciar un expediente sancionador sobre este/os espectadores. Todo ello sin perjuicio de las posibles sanciones civiles, penales, administrativas y de cualquier otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 13.- Potestad disciplinaria de APT.

APT ejerce la potestad disciplinaria respecto a todas las personas referidas en el Artículo 12 b y c), de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, de oficio, a instancia de denuncia motivada, por solicitud de un orden superior, acuerdo de órgano competente o por otros órganos que pueden ser afectados.

Artículo 14.- Órganos disciplinarios de APT.

Son órganos disciplinarios de la APT:

- a) El Comité de Disciplina.
- b) El Comité de Apelación.

Estos órganos tendrán total independencia de resto de órganos de APT, además contarán con un Secretario/a que será el encargado de dar traslado de cualquier comunicación así como de todo lo que pudieran necesitar ambos Comités, incluyendo el Registro de Sanciones, en donde se tendrá constancia de todas las sanciones en vigor y los 2 años que establece el art. 11 a), sobre la reincidencia.

Artículo 15.- Composición y constitución del Comité de Disciplina.

1. El Comité de Disciplina estará constituido al menos por un Presidente, un Secretario y un vocal, debiendo en todo caso, observarse en su composición un número impar de componentes.
2. El Presidente de APT no podrá ser miembro del Comité de Disciplina.
3. Al menos uno de los miembros del referido Comité, será Licenciado en Derecho.
Sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de APT, una vez debatida la idoneidad de los nombramientos y ceses en reunión de Junta Directiva.
4. Se podrá contar con el asesoramiento técnico y jurídico de a petición de cualquier miembro del Comité de Disciplina para aquellas cuestiones que sean necesarias, según lo estime el miembro solicitante.
5. Las decisiones serán por mayoría de los miembros del Comité de Disciplina.

Artículo 16.- Competencia del Comité de Disciplina.

Es competencia del Comité de Disciplina conocer en primera instancia:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de APT, en cualquiera de sus categorías y/o modalidades, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellas. En ellas también se enmarcarán el público, miembros de seguridad, etc.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de APT.
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier Comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- d) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan adoptarse conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento.
- e) Adoptar cualquier decisión necesaria para que las competiciones puedan desarrollarse correctamente.
- f) Reclamaciones sobre miembros de APT, tanto si son miembros asociados como integrantes de comités, órganos de dirección y gestión, administración y cualquier persona que se integre dentro de APT.
- g) Cualquier disputa entre Miembros Asociados APT.

Artículo 17.- Composición y competencia del Comité de Apelación.

1. Es competencia del Comité de Apelación o Juez Único de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Disciplina, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.
2. Es un órgano unipersonal, por ello será un Juez Único de Apelación. Deberá ser Licenciado en Derecho. Contará con la ayuda del Secretario/a para todo lo necesario. El secretario no tendrá ninguna influencia sobre la apelación y se encargará de trabajos administrativos.
3. El Presidente de APT no podrá ser miembro del Comité de Apelación.
4. Sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de APT, una vez debatida la idoneidad de sus nombramientos y ceses en reunión de Junta Directiva de APT.

Artículo 18.- Duración del mandato de los miembros de Comité de Disciplina y del Comité de Apelación.

La duración del mandato de los miembros de ambos Comités, será de cuatro años, sin menoscabo de su reelección para un siguiente mandato.

Artículo 19.- Causas de abstención y recusación.

1. Serán causas de abstención y recusación las previstas en la legislación del país en donde se encuentre la sede institucional.
2. No obstante, a todos los efectos, serán causas de abstención y recusación tener interés manifiesto en el proceso.
3. Lo estipulado en el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 20.- Publicidad de las resoluciones.

1. Las resoluciones del Comité de Disciplina y del Comité de Apelación, se harán públicas a los Miembros Asociados, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.
2. La motivación de la publicidad de los Comités a los Miembros Asociados es el efectivo cumplimiento de las posibles sanciones. La comunicación a los Miembros Asociados será realizada por el Secretario General a instancias de los Comités y en la transcripción que realice el Secretario de los Comités y que dará traslado al Secretario General. Este será el único medio de difusión oficial de APT.
3. Todas las personas implicadas en actividades, organizaciones, Federaciones, etc., y que estén adscritas a APT, bien directamente o indirectamente lleva implícita la aceptación y la libre asunción que, los hechos que sean sancionados sean objeto de la publicidad oficial pertinente.

CAPÍTULO CUARTO. INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 21.- Consideración de las infracciones.

1. Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan, o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de APT, así como en la legislación en donde se encuentre la sede institucional de APT.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 23.- Infracciones muy graves.

Se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición u otras situaciones que pudieran condicionar el resultado.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos y Sociedades Deportivas, Federaciones, técnicos, árbitros, deportistas y espectadores que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

Se incluye el abuso verbal (se trata de insulto a cualquier miembro arbitral, adversarios, compañero, espectadores o cualquier persona que tenga relación con la competición, actividad, etc. También se incluye las expresiones orales que no constituyan insulto pero denote menosprecio o jocosidad manifiesta).

Ambos abusos deben revestir de una especial gravedad para poder enmarcarlos en el presente artículo.

- e) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sexual o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las Normativas y Reglamentaciones oficialmente aprobadas por la Asamblea General de APT, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición y pongan en peligro la integridad física de las personas o puedan producir una ventaja deportiva sobre los oponentes por utilización de un material deportivo no homologado oficialmente.
- h) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades, cuando revista una especial gravedad.
- i) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojadizos.
- j) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados, ni autorizados por APT.
- k) La alineación indebida de jugadores en competiciones, en los que exista una específica reglamentación sobre nacionalidad, edad o cualquier otro tipo de específica limitación.
- l) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción, lesión o graves consecuencias o secuelas.
- m) La falta de veracidad o alteración dolosa en datos documentales, que sean exigidos por APT, para tramitar cualquier tipo de autorización o licencia.
- n) La no expedición injustificada de las pertinentes licencias reglamentariamente establecidas.
- o) La participación en cualquier competición, actividad, etc., sin el consentimiento de APT en cualquier país de la CAPF o de FEPA, para todos aquellos deportistas que tengan licencia en cualquier territorio CAPF o FEPA.
- p) En referencia a materia de dopaje:
 - 1.-Utilización, promoción, incitación, dispensa, etc., de cualquier sustancia o proceso que sea prohibido por el WADA.
 - 2.- Acciones u omisiones para impedir o entorpecer los procedimientos para impedir la utilización de sustancias y procesos que se consideren doping.
 - 3.- No querer someterse a controles, tanto dentro como fuera de las competiciones a petición de los órganos o personal competente para ellos.
- q) Ejercer como entrenadores, coach y similares sin titulación oficial, así como ejercer de fisioterapeuta, médico y similares sin titulación universitaria a tal efecto.

Artículo 24.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. Entre los que se encuentran los componentes arbitrales, técnicos, directivos y otras autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivo, cuando carezcan de especial gravedad.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de la Reglamentación, Normativa Técnica de APT o cualquier otra normativa que afecte a APT.
- e) Las obscenidades audibles y visibles, que no pudieran ser consideradas como infracción muy grave a tenor del art. 23.d) del presente Reglamento. Para el propósito de este artículo, se define como obscenidad audible el uso de palabras comúnmente conocidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del torneo, campeonato o cualquier actividad oficial. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con manos, bolas y/o paletas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.
- f) La incomparecencia de una pareja o equipo en pruebas, encuentros o competiciones. Se considerará que existe

incomparecencia, si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente.

No se aplicará la sanción prevista en el artículo 28.g cuando el jugador o la pareja que no se haya presentado, hubiese preavisado de su no asistencia con al menos 24 horas de antelación a la de inicio del partido, o desde la finalización del partido anterior, si entre éste y el siguiente transcurren menos de 24 horas, mediante e-mail u otro medio, que acredite fehacientemente las causas justificadas de su incomparecencia, bien al juez-árbitro o a APT.

No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque sea declarado W.O.. A tal efecto APT no permitirá que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya abonado la misma. APT no permitirá que un jugador que tenga pendiente el pago de una inscripción pueda participar en un sorteo de otra competición.

g) El impago de cuotas, de cánones organizativos de torneos y de obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de aplicación de la normativa federativa y las de incumplimiento de pago de sanciones económicas.

h) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades, cuando no revistan especial gravedad,

i) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos y los intentos de agresión a árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.

j) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.

k) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

l) El incumplimiento de las normas emanadas de APT, para la competición a través de sus Reglamentos, Normativa Técnica, circulares y cualquier otro medio que se considere oficial por APT.

m) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.

n) La falta de asistencia a las entregas de premios y trofeos, en las circunstancias que indica el Reglamento Técnico de APT (2.11.5)

o) El juez-árbitro, juez-árbitro adjunto y el árbitro de silla, serán responsables, cuando involuntariamente o por ignorancia, cometan las siguientes infracciones:

1. Falta a los reglamentos y normativas federativas.
2. Comisión de errores en los sorteos.
3. Falsificación de resultados en los torneos.
4. Perjudicar o favorecer, clara e injustamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.
5. Falsificación del informe de la competición.
6. Permitir la participación de un jugador sin los requisitos exigidos para esa determinada competición o bien sancionado o sin estar al corriente de pago de inscripciones pasadas o presentes.
7. No poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos que correspondan, en el plazo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición de las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que considere que deban hacerse llegar al conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias no justificadas de jugadores o equipos.
8. No dar traslado a APT. del acta de competición, cumplimentada en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición.
9. No poner en conocimiento de las parejas o equipos contrarios y de forma inmediata, de la incomparecencia de sus rivales.
10. No amonestar durante el transcurso de los partidos a los jugadores que cometan infracciones tipificadas en el presente Reglamento, con un apercibimiento (Warning) a la primera infracción, la pérdida del punto a la segunda y la pérdida del partido a la tercera.

p) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 25.- Infracciones leves.

1. Se consideran infracciones de carácter leve a las conductas contrarias a las normas deportivas, que no incurran en las anteriores calificaciones de muy graves o graves.

2. Se consideran, en todo caso, faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas

en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

- b) Ligeras incorrecciones con el público, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- f) Actuar en el juego de forma peligrosa, no causando daños.
- g) Cualquier gesto o acto, que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios y público.
- h) El incumplimiento de alguna de la Normas de Etiqueta y Conducta contempladas en el Reglamento vigente de APT, del juego del Pádel o de cualquier otra organización vinculante para APT.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS SANCIONES.

Artículo 26.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves, tipificadas en el Artículo 23 de presente Reglamento, corresponden las siguientes sanciones:

- a) Multas no inferiores a 3.000 Euros/USD, ni superiores a 30.000 Euros/USD.
- b) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación oficial de APT.
- c) Celebración de la continuación de una competición deportiva o de su inicio, en su caso, a puerta cerrada.
- d) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por un tiempo no superior a cinco años.
- e) Pérdida definitiva de los derechos, que como miembro asociado a APT, le correspondan de acuerdo en los Estatutos y demás normativas federativas.
- f) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos a una temporada anual.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de APT.
- h) Suspensión del derecho de inscripción en competición oficial organizada por APT, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Privación a perpetuidad del derecho de inscripción en competición oficial organizada por APT.
- j) Sanciones sobre el dopaje:
 - 1. Sanciones a deportistas:

- Infracciones que versen sobre sustancias y métodos que se encuentran en la Sección I de la lista de sustancias y métodos de dopaje que están prohibidos:
 - Descalificación y suspensión o retirada de licencia federativa durante un período comprendido entre los 3 meses a los 2 años.
 - Multa de 300 a 3.000 Euros/dólares americanos.
- Infracciones que versen sobre sustancias y métodos que se encuentran en la Sección II de la lista de sustancias y métodos de dopaje que están prohibidos:
 - Descalificación y suspensión o retirada de la licencia federativa durante un período comprendido entre los 2 a los 4 años.
 - Multa de 1.500 a 12.000 Euros/dólares americanos.
- Por la comisión de infracciones de promoción o incitación a la utilización de sustancias y métodos prohibidos:
 - Descalificación y suspensión o retirada de la licencia federativa durante un período comprendido entre los 3 meses a los 2 años.
 - Multa de 300 a 3.000 Euros/dólares americanos.
- Por la comisión de la infracción en la negativa a someterse a los pertinentes controles, tanto dentro como fuera de la competición y sean exigidos por los órganos o personas competentes para ello:

- Descalificación y suspensión o retirada de la licencia federativa durante un período comprendido entre los 2 a 4 años.
- Multa de 1.500 a 12.000 Euros/dólares americanos.
- Comisión de infracción de acción u omisión que tenga por objetivo impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos para perseguir el dopaje, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección III de la lista de sustancias o métodos de dopaje prohibidos o cualquier manipulación o procedimiento para conseguir el mismo objetivo:
- Descalificación y suspensión o retirada de la licencia federativa durante un período comprendido entre los 2 a 4 años.
- Multa de 1.500 a 12.000 Euros/dólares americanos.
- Comisión de infracción de acción u omisión que tenga por objetivo impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control para perseguir el dopaje y que, no le afecten personalmente, resultará de aplicación:
- Descalificación y suspensión o retirada de la licencia federativa durante un período comprendido entre los 2 a los 4 años.
- Multa de 1.500 a 12.000 Euros/dólares americanos.
- Si el deportista es la primera vez que incurre en alguna infracción de las enumeradas en el presente Reglamento, las sanciones serán las mínimas establecidas anteriormente.
- En caso que se produzca una segunda infracción la sanción a imponer será cualquiera que esté dentro de la escala, atendiendo a la infracción cometida y atendiendo a las circunstancias.
- Si se produjera una tercera infracción, independientemente de la sustancia, grupo farmacológico o método utilizado y que esté prohibido, se producirá la retirada de la licencia federativa de forma perpetua además, de la sanción económica.
- Independientemente de las sanciones que se apliquen, atendiendo al catálogo anteriormente expuesto, atendiendo a la infracción del presente Reglamento, llevará implícito que al deportista se le descalifique con la pérdida de todos los puntos así como la devolución de cualquier premio de la clase que fuera que, hubiera obtenido la prueba, competición que se produjera la infracción.
- A todo lo que se estipula en el presente Reglamento hay que añadir que, en los campeonatos, torneos, etc., por equipos, la comisión de cualquier infracción que se estipule en los párrafos anteriores por cualquier componente del equipo, llevará aparejada la descalificación de todo el equipo y la pérdida del posible título, trofeo y premios obtenidos. Además, se establecerá un procedimiento para el deportista que ha infringido el presente Reglamento.

2. Sanciones a directivos, médicos, técnicos, componentes arbitrales.

- Infracciones que fomenten la promoción o incitación a la utilización de sustancias o métodos prohibidos o cualquier acción u omisión que intente perturbar o impedir la realización de los procedimientos tendentes a perseguir el dopaje:
- Multa de 300 a 12.000 Euros/dólares americanos.
- Inhabilitación temporal para desempeñar cualquier cargo federativo o retirada de la licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un período comprendido entre 6 meses a 4 años.
- Si se produjera reincidencia, ésta provocará la inhabilitación definitiva para cualquier cargo federativo, retirada de la licencia federativa o inhabilitación que resultara equivalente, pero siempre definitiva.
- Las sanciones económicas serán aplicadas, tanto a personas que tengan una retribución laboral como las que no la tengan, sin perjuicio que APT actúe de oficio poniendo en conocimiento de las autoridades pertinentes esta situación laboral para que actúen en consecuencia, si fueran constitutivas de posibles sanciones.

3. El plazo de cómputo de la reincidencia se establecerá en un plazo de 3 años después de la comisión de la primera infracción. En caso que se produjera una segunda (dentro de los 3 primeros años) , se añadirán 3 años más a lo que restara de cumplimiento en el caso del último punto del presente artículo en el apartado l)1, que hace referencia a los deportistas.

4. Para establecer la fecha de la infracción se atenderá a la que se realizó el control.

5. Las sanciones que se produzcan en aplicación del presente Reglamento vincularán a todos los miembros de APT.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el Artículo 24 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 a 3.000 Euros/dólares americanos.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación o Ranking APT.
- d) Clausura del recinto deportivo hasta 6 meses.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos de 1 mes a 2 años.
- f) Suspensión para desempeñar el cargo de juez-árbitro por un periodo de tiempo entre dos meses a una temporada deportiva completa.
- g) La infracción de W.O., del Artículo 24 será sancionada:
 - 1) De producirse una primera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición, con inhabilitación para participar en la siguiente Competición o Torneo de la misma categoría en la primera ocasión que se produzca.
 - 2) De producirse una segunda incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en el que se verificó la primera, se le inhabilitará para participar en los dos siguientes Torneos o Campeonatos de la misma categoría.
 - 3) De producirse una tercera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en que se den las dos incomparecencias anteriores, con inhabilitación para participar en ninguna otra Competición de la misma categoría durante un año desde la fecha de esta tercera incomparecencia.
- h) Suspensión con carácter temporal de la licencia por un plazo de 1 mes a 2 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
- i) Por la comisión de dos infracciones leves, se impondrá la sanción de inhabilitación para participar en la siguiente Competición oficial de APT sea de la naturaleza que sea.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 25 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o Warning
- b) Multa de hasta 600 Euros/dólares americanos.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos de hasta 1 mes.
- d) Privación para intervenir en competiciones o torneos APT con carácter temporal por un periodo de tiempo de hasta 1 mes y la suspensión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 29.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros tanto si perciben retribuciones como si no y queda demostrado su vinculación, sin perjuicio de actuar de oficio dando el pertinente conocimiento a las autoridades en materia laboral, inmigración o cualquier otra que fuera pertinente.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. Así mismo se establece la compatibilidad que se establece con otro tipo de sanciones que manifiesta el artículo 3 del presente Reglamento.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

SECCIÓN TERCERA. DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 30.- Alteración de resultados.

Los órganos disciplinarios serán competentes para alterar el resultado de los torneos, competiciones, etc., que hayan sido alterados por medio de precio, acuerdo, amenazas y cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a esta alteración del resultado. También es extensible a la alineación indebida y es independiente de cualquier sanción que pueda corresponder por esta alteración.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 31.- Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 32.- Régimen de suspensión de sanciones y efectos de las mismas.

1. Las sanciones serán ejecutivas, si han sido impuestas con arreglo al procedimiento, sin que las posibles reclamaciones o recursos paralicen o suspendan su ejecución. Los órganos disciplinarios (en todas las instancias), serán los encargados de adoptar, a petición de la parte, posibles medidas cautelares que se estimen oportunas para asegurar el cumplimiento de la posible resolución que, se pueda adoptar en su día.
2. Para que se pueda adoptar la suspensión de la ejecución de los actos que se pretenden recurrir se tendrá que valorar si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
3. Las sanciones que tengan por objeto la inhabilitación, suspensión, revocación o privación de la pertinente licencia deportiva, llevará aparejada la prohibición de participación en cualquier competición, torneo, actividad, etc., tanto a nivel internacional, continental y nacional.

TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 33.- Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 34.- Registro de sanciones.

1. La Secretaría de APT deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.
2. A dicho registro podrán tener acceso todos los miembros de APT, sin perjuicio de las notificaciones que se remitirán a tenor del artículo 20 en lo referente a la publicidad.

Artículo 35.- Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios.

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

1. Los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de forma inmediata, según se ha estipulado en el Artículo 10 a), lo que no impide el adecuado y posterior sistema de reclamación.
2. En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
3. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectos de realizar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Artículo 36.- Actas de los Jueces-Árbitros.

1. Las actas suscritas por los jueces-árbitros del encuentro, Torneo o Competición, constituirán el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 37.- Concurrencia de otras responsabilidades

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar a la autoridad pertinente, atendiendo al lugar donde se realice el campeonato, torneo, etc., o en caso que fuera procedente en el lugar de la sede institucional de aquellas infracciones que pudieran constituir delito o falta penal.
2. Los órganos disciplinarios deportivos realizarán la pertinente valoración de todas las circunstancias existentes para, en caso que lo estimaran oportuno y siempre motivadamente acordar la suspensión o por el contrario, la continuidad del expediente hasta la resolución y la imposición de sanciones, en caso que fuera procedente. La suspensión del procedimiento será hasta que el órgano judicial emita su resolución. Se podrán imponer medidas cautelares, en caso de suspensión del procedimiento y, deberá ser notificado a todas las partes interesadas.
3. En caso que existan otras responsabilidades, administrativas, laborales, inmigración, etc., los órganos disciplinarios actuarán de igual forma. Deberán comunicar a la autoridad correspondiente, aportando todas las pruebas y documentación de la que dispongan para que se pueda iniciar el trámite correspondiente. No obstante, todo ello será independiente a la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.

Artículo 38.- Personación en el Procedimiento.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 39.- Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo,

los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 40.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina de oficio, a solicitud de parte interesada, por orden de un superior o estamentos judiciales, petición razonada de otros órganos o por denuncia. El Comité de Disciplina podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Disciplina, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por éstos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos e informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité Disciplina las alegaciones o reclamaciones que formulen.

b) Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité dentro del plazo anteriormente indicado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo. No obstante al infractor, persona, etc., responsable se le podrá iniciar un expediente sancionador durante los 6 meses posteriores a la comisión de la alineación indebida.

c) A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Disciplina dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación.

d) En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario.

e) Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Comité de Disciplina tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, en que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Artículo 41.- Procedimiento de urgencia.

1. El Procedimiento de Urgencia solo será aplicable cuando deban analizarse infracciones graves o muy graves de las reglas de juego que pudieran suponer una suspensión temporal del infractor y este supuesto se diera en el transcurso de una competición oficial de la máxima categoría.

2. En este caso el Comité de Disciplina requerirá al infractor para que efectúe por escrito las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres horas. Si la sanción de suspensión temporal se confirmase le sería comunicada para su cumplimiento, salvo que se recurra ante el Comité de Apelación que deberá resolver antes de que el interesado

juegue el siguiente partido.

Artículo 42.- Obligaciones de los jueces-árbitros.

1. Los jueces-árbitros, vienen obligados a consignar y a poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos jueces-árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos
2. Igualmente, deberán poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos, las incomparecencias injustificadas de jugadores y equipos.
3. Todo ello deberá ser comunicado a los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada , junto con el obligado traslado a APT de la correspondiente acta.

CAPÍTULO TERCERO. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 43.- Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas del país de la sede institucional o del país donde se infringe la legislación nacional.

Artículo 44.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del Comité de Disciplina de APT, a solicitud de parte interesada o a requerimiento de una orden superior o judicial, petición razonada de cualquier otro órgano o denuncia.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Disciplina podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o. en su caso, del archivo de las actuaciones
La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 45.- Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un Instructor, que deberá ser Licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el Artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 46.- Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el país de la sede institucional, por tener interés manifiesto en dicho procedimiento o en el artículo 19 del presente Reglamento.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso.

Artículo 47.- Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No podrán dictar medidas cautelares que puedan producir perjuicios irreparables.

Artículo 48.- Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 49.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en otros tres días hábiles.
4. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 50.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única, La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 51.- Pliego de descargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, Así mismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proceder al mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.
3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 52.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPÍTULO CUARTO . DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 53.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a éstos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de veinticinco días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán atendiendo a la legislación en donde se encuentra la sede institucional.

Artículo 54.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

1. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación del país en donde se encuentra la sede institucional.
2. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 55.- Eficacia excepcional de la comunicación pública

- 1.- En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.
2. Reglamentariamente se establecerán taxativamente los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes, de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados
3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos que se establecen en el artículo 58 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 56.- Contenido de las notificaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 57.- Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 58.- Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por las sanciones impuestas en base al acta arbitral, por el Comité de Disciplina de APT. podrán ser recurridas, en el plazo máximo de tres días hábiles, ante el Comité de Apelación de APT, mediante cualquier procedimiento admitido en Derecho.
2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de APT, NO cabrá recurso..

Artículo 59.- Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo,

los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 60.- Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Artículo 61.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones o recursos conforme a lo dispuesto en los Artículos 60 a 64 del presente Reglamento.

Artículo 62.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos de la persona física o la denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que se basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 63.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que reprodujo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 64.- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 65.- Sintonía continental o internacional sancionadora.

Todos los jugadores, entrenadores, árbitros y jueces y cualquier empresa privada o pública que tenga alguna relación con cualquier prueba, torneo, actividad, etc., que sea oficial por parte de APT cederán a ésta la potestad sancionadora. Cuando expresamente APT ceda dicha potestad será ejercida por los Miembros Asociados por delegación.



Disposición adicional.- Cualquier torneo o evento, campeonato, etc., que sea organizado por una entidad privada deberá contar con todas las legalidades del país en donde se celebrará, tanto laborales, de inmigración, de tributación, etc. Deberán aportarse todas las documentaciones para que sea aprobada por APT. En caso de no cumplir, APT actuará de oficio dando trámite a las administraciones oportunas.

Disposición final primera.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Asamblea General de APT.

Disposición final segunda.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la ley del país en donde se encuentre la sede institucional.
